|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190014900** |
| DEMANDANTE | **CONSUELO PUERTA GONZÁLEZ** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

CONSUELO PUERTA GONZÁLEZ actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, igualdad y no discriminación ante la ley.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al Representante Legal de las entidades accionadas y/o a quien corresponda que proceda a pagar la indemnización administrativa a que tiene derecho.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas en síntesis se aducen los siguientes:

Manifiesta la accionante que es desplazada y de escasos recursos, que desde hace meses la UARIV no ha brindado ayuda humanitaria, menciona que se ha postulado a subsidio de vivienda o proyecto productivos; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta positiva.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 23 de mayo de 2019.
   2. Mediante providencia del 24 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

**3.1.** Notificado los demandados MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Representante Legal de la UARIV y de FONVIVIENDA el 27 de mayo de 2019, manifestaron lo siguiente:

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:** Manifiesta que a la accionante se le dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante oficio No. 2019EE0020675 del 13 de marzo de 2019, el cual fue enviado por el servicio de correo certificado 472 y recibido.

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:** manifiesta que mediante Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, se definió el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa para los hecho susceptibles de esta medida, que además la señora Consuelo Puerta deberá iniciar el trámite de indemnización administrativa bajo ruta general, por lo que se le indico que debe acercarse al punto de atención Centro Regional Soacha el 20 de agosto de 2019 a las 10:50 AM y se le informo la documentación que deberá aportar para el caso. Tambien se le informo que a partir de que aportara la documentación, la entidad tendría un término de 120 días para decidir si tiene derecho a la indemnización administrativa. La solicitud de la accionante fue informada mediante comunicado No. 20197206047811 del 1 de junio de 2019.

**FONVIVIENDA:** guardo silencio.

**4. LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de derecho de petición radicado en la UARIV.
* Copia de derecho de petición radicado en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
* Copia de la c.c. de Consuelo Puerta González.

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es petición, igualdad y no discriminación ante la ley, toda vez que las entidades accionadas no le has reconocido la indemnización administrativa, vivienda o proyecto productivo a que tiene derecho.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionantes frente a las actuaciones por parte de las entidades accionadas?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[1]](#footnote-1) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[2]](#footnote-2) y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

***Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado****.* ***De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre si en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre (negrita fuera de texto)****[[3]](#footnote-3).*

Para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación, pero dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce el derecho a la igualdad.

**DERECHO DE PETICIÓN:**

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[4]](#footnote-4), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[5]](#footnote-5). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[6]](#footnote-6).

En el presente caso la accionante interpuso derecho de petición ante la UARIV y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En la contestación dada por la UARIV y de las pruebas allegadas, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta sobre el trámite que debe realizar para acceder a la indemnizacion administrativa, respuesta que fue dada con radicado del 1 de junio de 2019 la cual fue enviada por correo certificado en donde se revisó la trazabilidad del mismo y se encontró que fue entregado con éxito. Por lo tanto, aunque las peticiones tienen fecha del 5 y 25 de abril de 2019 y la respuesta fue dada el 1 de junio de este año, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

En cuanto a la contestación allegada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se menciona que la petición de la accionante fue resuelta mediante radicado 2019ER0028041 y enviada por correo certificado; sin embargo, la constancia allegada del correo certificado no corresponde a la señora Consuelo Puerta, por lo tanto, no es claro si la accionante tiene conocimiento de la respuesta dada. Así las cosas, se ordenará que la entidad en un término mínimo notifique a la accionante de la respuesta a la petición.

Respecto de FONVIVIENDA, no se observa que la accionante haya radicado petición ante esa entidad por lo que no se puede entender que la entidad este vulnerando su derecho si no le ha manifestado su inconformismo mediante actuación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado respecto de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NIÉGUESE la Acción de Tutela contra FONVIVIENDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por CONSUELO PUERTA GONZÁLEZ y en consecuencia ORDÉNESE al MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **notificar** al accionante de la respuesta dada a su derecho de petición.

**CUARTO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante CONSUELO PUERTA GONZÁLEZ y al Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, FONVIVIENDA y al MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y/o a quien haga sus veces.

**QUINTO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

   El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

   El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-6)